



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de julio del dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2020-00101-00
Demandante:	Adriana María Hincapié
Demandado:	Luis Elías Salazar Zuluaga
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 306

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con el art. 82 numeral 2º, la parte actora se servirá indicar en la parte introductoria el número de identificación y domicilio de la demandante.
2. Se servirá dar claridad y precisión a las pretensiones contenidas en la demanda, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, en atención a que se solicitó librar mandamiento de pago por el capital de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00), sin tener en cuenta que las pretensiones se deben separar, en relación con cada título valor objeto de la demanda. En tal sentido, deberán separarse las pretensiones atendiendo a la independencia axiológica que comporta cada Letra de Cambio.
3. Se servirá allegar la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado, en aras de facilitar el trámite de las mismas.
4. Con respecto al procedimiento y competencia, afirmó que se tramitará como proceso “*ejecutivo singular de mínima cuantía*”; al respecto, se servirá aclarar que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, en atención a la cuantía que pretende reclamar por intermedio de la presente demanda.
5. Conforme lo establece el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., debe aportar la dirección de correo electrónico de la parte actora. Se advierte que es necesario el uso de los correos electrónicos debido a la expedición del Decreto 806 de 2020, a través del cual se implementan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; en tal sentido, el correo del apoderado debe figurar Unidad

Registro Nacional de Abogados (URNA), conforme lo establece el artículo 5 de dicho decreto.

6. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.
7. De conformidad con el artículo 89 del C.G.P. se presentará la nueva demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de la demandada.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Carlos Hernán Gil Espinosa, portador de la T.P. 187.599 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada de Adriana María Hincapié.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZ**

5.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>SECRETARIO</b></p>
--